

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00534-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

Requírese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 31 de agosto de 2021 visible en el archivo “07.Autoavocaadmite” del expediente digital so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-627-NYRD

Bogotá, D.C Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000202100449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMA: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA presentó demanda de NULIDAD, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** Como consecuencia de lo anterior, solicita como pretensión única:

“Que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 450 del 02 de mayo de 2019 proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, y de los autos que lo confirman estos, el Auto No. 0607 del 21 de junio de 2019 y el auto No. 145 del 24 de julio de 2019 “por el cual se resuelven las apelaciones de los autos No. 0450 (...) dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF- 2014-05213 UCC-PRF-033-2014” proferido por la Contraloría General de la República”

Es importante señalar que el libelo fue inicialmente radicado el 07 de julio de 2020, ante el H. Consejo de Estado, el cual mediante providencia del primero (1°) de febrero de 2021, manifestó¹:

“(…) En consecuencia, atendiendo a que una eventual nulidad de los actos acusados anularía las condenas impuestas, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad para lo declarados fiscalmente responsables excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que la competencia para conocer de este asunto radica en primera instancia en los Tribunales Administrativos (...)”.

¹ Folio 47 expediente digital, ítem de la demanda

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión preliminar

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y remitida a esta Corporación en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su estudio de admisión deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

2.2 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio y la cuantía, previstos en el artículo 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República ciudad de Bogotá, D.C.

En lo referente el factor cuantía, como quiera el extremo actor no realizado la estimación razonada señalada en el artículo 157, se aguardará al momento de la subsanación para analizar este presupuesto.

Al respecto, como bien lo señaló el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, el medio de control adecuado para discutir la legalidad de las resoluciones que pusieron fin a un proceso de responsabilidad fiscal es el de **nulidad y restablecimiento del derecho** y no el de nulidad, toda vez que al ser aquellos son actos administrativos de carácter particular y concreto, en el evento de ser declarados nulos por la jurisdicción contenciosa acarrearía un restablecimiento automático del derecho.

2.3 Adecuación del medio de control

Así las cosas, resulta entonces necesario que el apoderado de la parte demandante adecúe las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, cumplir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes *ibidem* modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es:

- El **poder debidamente otorgado** a un profesional del derecho fin de interponer el medio de control, en el que se individualicen los actos administrativos que se van a demandar.
- La **designación de las partes y sus representantes**.

Se indica al demandante que las partes legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponden a la autoridad que expidió al acto administrativo cuya legalidad se cuestiona y el particular afectado por el mismo-

- **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**. En ese sentido el apoderado judicial debe adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e individualizar los actos administrativos de los cuales se discute la legalidad y la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere.

De igual forma, se aclara que en el evento que el extremo actor considere necesario acumular pretensiones de reparación directa, deberá individualizarlas y indicar la causa del daño ocasionado por la entidad pública, cumpliendo con las exigencias plantadas en el C.P.A.C.A.

- Los **hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese sentido, el extremo actor, debe precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el proceso de responsabilidad fiscal.

Los **fundamentos de derecho** de las pretensiones indicando las normas violadas, el concepto de su violación y los cargos de nulidad.

- La **estimación razonada de la cuantía**, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibidem* para tal efecto.
- **Anexos obligatorios**: se solicita copia de los actos administrativos demandados y constancia de notificación de los autos No. 0607 del 21 de junio de 2019 y 145 del 24 de julio de 2019, que ponen fin a la actuación administrativa.
- Constancia de remisión de la demanda, subsanación y anexos a la entidad demandada.

En lo referente a los **requisitos previos para demandar**, la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, respecto al agotamiento del requisito señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que contra el fallo de **responsabilidad fiscal No. 0450 del 02 de mayo de 2019**, procedían los recursos de reposición y apelación, por lo que se hace necesario que se acredite que el demandante los interpuso y que estos fueron resueltos de fondo por la administración.

Así también el libelista deberá anexar las actas que se evidencie que se llevó a cabo el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

En consecuencia, tal y como se indicó en las consideraciones, le corresponderá a la parte actora subsanar los defectos advertidos, en relación, precisión en las pretensiones de la nulidad y restablecimiento del derecho, los hechos y omisiones en la que incurrió el extremo pasivo, cargos de nulidad, la designación de las partes y de sus representantes, estimación razonada de la cuantía, el agotamiento del requisito de procedibilidad y los anexos obligatorios, en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por **OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y adecuarla al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Por secretaria realícense los cambios en el sistema y sus respectivas compensaciones.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE (E) ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
REFERENCIA: EXP. N° 25000234100020210089500
DEMANDANTE: CISALIA BERONICA CAMACHO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD E INVIMA
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Antecedentes

La señora Cisalia Beronica Camacho González, en nombre propio y como vocera del colectivo “Veeduría Ciudadana por la Verdad”, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Salud y el Invima.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

Que por el Derecho Colectivo de la población Colombiana a la Seguridad y Salubridad Pública se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social e INVIMA a:

- La Protección de los Derechos a la Seguridad y Salubridad Públicas
- Derecho al Acceso a Información Transparente, Veraz e Imparcial
- Ordenar al Ministerio de Salud publicar informe de “Morbilidad y Mortalidad” de las Personas “Inoculadas” dentro del Plan de Vacunación Nacional.
- Ordenar al Ministerio de Salud Actualizar las “Alertas Sanitarias” sobre las graves reacciones adversas de las “Vacunas” emitidas por Entidades Reguladoras a nivel Mundial como la FDA (USA) y la EMA(U.E.)
- Ordenar al Ministerio de Salud a modificar el “Consentimiento Informado” donde se le pueda claramente “ Advertir” a los ciudadanos de los “Graves Efectos Adversos de las Vacunas, como “Miocarditis, Pericarditis y Trombosis”.
- Ordenar al Ministerio de Salud que modifique el Protocolo de la Inoculación

de la Población, ya que debe ser mediante “ Prescripción Médica” así está plasmado en las Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia con todas las Farmacéuticas.

- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social e INVIMA, Suspender las Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia “ASUE” con todas las Farmacéuticas, por Incumplimiento de ambas partes en la “Farmacovigilancia”
- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social Reconocer y Aceptar que la Evidencia Científica actual (Estudios Científicos Adjuntados) es contundente y ha demostrado que la “Inmunidad Natural” es más “fuerte, duradera y segura” que las “Vacunas”. Por lo tanto estas personas deben tener condición de autorización de “Excepción de Vacunas” ya que tienen “ Anticuerpos Naturales” superiores a los ofrecidos por las Vacunas, por eso se les debe garantizar dicha “salvedad”.
- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, Crear el Protocolo Médico para poder verificar esta condición en la Población Colombiana, con un simple “ Test de Sangre de Anticuerpos COVID-19” que está dentro del POS y garantizar a los Ciudadanos el acceso a estos exámenes, por medio de las EPS.
- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, Publicar e Informar a la Población Colombiana de los Estudios Científicos Actuales sobre la “Inmunidad Natural” Por el Derecho a la Información y a la Salubridad Pública; Garantizar la Publicación de todos los estudios Científicos que están demostrando que las personas con “Inmunidad Natural” tienen una protección “Sólida y Duradera contra el Virus” y por lo tanto no representan ningún tipo de riesgo de infección”.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, el despacho de la Magistrada Sustanciadora, inadmitió la demanda al encontrar falencias relacionadas con i) la acreditación de la calidad de la demandante; y ii) no se acreditó el agotamiento de la reclamación previa de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.; se concedió el termino de tres días a la parte actora para subsanar las falencias, so pena de rechazar la demanda.

Obra en el expediente, informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual informa que, vencido el término para subsanar el 25 de octubre de 2021, el actor popular guardó silencio.

Consideraciones

Revisado el expediente se observa que el auto inadmisorio de la demanda proferido el 15 de octubre de 2021, fue notificado al actor popular el 19 del mismo mes y año, por lo tanto, el término para subsanar venció el 25 de octubre de 2021, sin escrito de subsanación.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, norma especial de este medio de control, dispone

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”.

En el presente asunto, como se señaló en los antecedentes, la demanda fue inadmitida por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.; y por no haberse acreditado la calidad de la demandante.

En consecuencia, procede el rechazo de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, al no haber subsanado la demanda dentro del término concedido en el auto del 15 de octubre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda incoada

EXP. N° 25000234100020210089500
DEMANDANTE: CISALIA BERONICA CAMACHO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD E INVIMA
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

por la señora Cisalia Beronica Camacho González contra el Ministerio de Salud y el Invima.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los Magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01368- 00
Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para preparar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, no se efectuó el traslado del Dictamen pericial aportado a folio 201 del cdno ppal., elaborado por el señor **ALFONSO DURAN CAICEDO** contenido en:

- 1 cuaderno denominado Dictamen pericial (103 folios)
- 1 cuaderno denominado soportes Documentales (599 folios)
- 4 Cds, que reposan en el cuaderno denominado Soportes documentales (Información relevante, visita CONACES , Documentos enviados por CONACES)
- 3 cuadernos, que hacen referencia a los documentos de UNIMETA, con 130, 251, 327 folios respectivamente y 2 tomos con 937 y 1029 folios.

En virtud de lo anterior, se Dispone por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia **ALFONSO DURAN CAICEDO**, dentro del cual pueden presentar solicitudes de adición, aclaración u objeción. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para fijar una nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

De otra parte, se pone en conocimiento de la Secretaría de la Sección la actualización de correo electrónico del señor Alfonso Dura Caicedo auxiliar de la justicia¹, con el fin de que le sean notificadas en dicha dirección las providencias proferidas por el Despacho.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Correo electrónico del señor Alfonso Duran Caicedo duan_alfonso@hotmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100465-00

Demandante: RAMÓN DE JESÚS JESURUN FRANCOY OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por los señores **RAMON DE JESÚS JESURUN FRANCO, ÁLVARO GONZÁLEZ ALZATE Y ANDRÉS TAMAYO IANNINI**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 35072 de julio 6 de 2020, *“Por la cual se impone unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia”*; y 61732 de 1 de octubre de 2020, *“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición”*, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, o al funcionario en quien haya

delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo click en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Pablo Cáceres Corrales, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.105.193 y T.P. N° 12.358 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de los señores RAMÓN DE JESÚS JESURUN FRANCO, ÁLVARO GONZALEZ ALZATE Y ANDRÉS TAMAYO IANNINI, de conformidad a los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25307333300220170029201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETULIA CORZO SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1° La señora Betulia Corzo Suárez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda al Municipio de Fusagasugá con la finalidad de que se declare nula la Resolución No. 807 del 10 de diciembre de 2015 a través de la cual se declaró la caducidad del proceso de contravención urbanística No. 232 de 20134, de el auto del 20 de junio de 2016 que resolvió el recurso de reposición presentado en contra del primero y, de la Resolución No. 1120- 09.05-004 del 16 de enero de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución 807 del 10 de diciembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho pretende se profiera una nueva resolución en la que se ordene y ejecute el desmonte de cubierta y demolición de muros que ocupan el aislamiento posterior del apartamento 101, ubicado en la calle 20 B No. 8-61, urbanización Santa Cecilia de Balmoral, municipio de Fusagasugá.

PROCESO N°:	1100133410452019-00056-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

2° El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot en audiencia inicial de 20 de octubre de 2020 de oficio resolvió declarar que operó la caducidad del medio de control.

Para ello, enlistó los actos administrativos demandados (i) la Resolución No. 807 del 10 de diciembre de 2015 a través de la cual se declaró la caducidad del proceso de contravención urbanística No. 232 de 20134 ; (ii) Auto de 20 de junio de 2016 que resolvió el recurso de reposición presentado en contra del primero y (iii) la Resolución No. 1120- 09.05-004 del 16 de enero de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución 807 del 10 de diciembre de 2015.

Al respecto precisó que la Resolución No. 1120- 09.05-004 del 16 de enero de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución 807 del 10 de diciembre de 2015, fue notificada el 16 de febrero de 2017 y no el 6 de ese mes como se indicó en la demanda.

Señaló que la contravención urbanística deviene de una presunta construcción sin la respectiva licencia, que posteriormente fue enajenada a la señora BETULIA CORZO SUÁREZ. Dicha contravención fue catalogada como *“ocupación de aislamiento posterior completamente cubierto y apartamento 101 modificado”*. Por lo que solicita la parte actora que se resuelva de fondo la contravención urbanística, ordenándose el desmonte de cubierta y demolición de muros que ocupa el aislamiento posterior del apartamento 101, ubicado en la calle 20 B No. 8 - 61 de la urbanización Santa Cecilia de Balmoral de Fusagasugá.

Así las cosas, concluyó que efectivamente el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que acertadamente interpuso la parte actora, como quiera que con la demanda se persigue un restablecimiento del derecho a su favor.

PROCESO N°:	1100133410452019-00056-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Posteriormente citó el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de resaltar que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados posterior a la comunicación, ejecución, notificación del acto administrativo, y posición del Consejo de Estado sobre el tema.

Sobre el particular describió que es claro el artículo 164 del CPACA al determinar que el término de caducidad inicia a contabilizarse al día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del mismo artículo.

Dijo que en virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 con la presentación de la solicitud de conciliación se suspende el término de caducidad. Señalando posteriormente la forma en la cuál se contabilizan los términos judiciales de acuerdo al artículo 118 del C.G.P y 62 del Código de Régimen Político y Municipal, con el fin de enfatizar que los términos previstos en meses y años se cuentan según el calendario, y finalizan la misma fecha en que comienzan, salvo que ese día sea inhábil, única circunstancia en la que el término se extiende al día hábil siguiente.

Con base en esas consideraciones enunció que en el presente asunto, el acto con el cual se finiquitó la actuación administrativa corresponde a la Resolución No. 1120-09.05-004 del 16 de enero de 2017, que resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución 807 del 10 de diciembre de 2015 que declaró la caducidad del proceso de contravención urbanística No. 232 de 2013.

Aquella decisión administrativa fue notificada a la parte demandante el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) , de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse en este asunto desde el 17 de febrero de 2017, feneciendo, en principio, el 17 de junio de 2017.

PROCESO N°:	1100133410452019-00056-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Con todo, la contabilización de dicho término se suspendió el 14 de junio de 2017 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Para esa fecha, restaban cuatro (4) días -días 14, 15, 16 y 17- para que se materializara el fenómeno de la caducidad.

La audiencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot se llevó a cabo el 4 de agosto de 2017, y en la misma data fue expedida la constancia de no conciliación, reanudándose el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, desde el 5 de agosto de 2017; por lo que el demandante podía presentar el libelo demandador hasta el día martes 8 de agosto de 2017, empero, la demanda fue presentada el día 9 del mismo mes y año, momento para el cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3° El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

Afirmó que en el presente caso la constancia de conciliación se realizó el 4 de agosto de 2017, que fue un viernes.

Referenció que el fallador de primera instancia manifestó que la demanda tenía que presentarse hasta el 8 de agosto de 2017; sin embargo, si el acta de conciliación fue entregada el día en que fue presentada, aún no habían transcurrido los términos que omitió el Despacho. Mencionó que el acta se expidió el 4 de agosto de 2017, y la demanda fue presentada el día 9, el día 5, 6, no corrieron términos porque fueron inhábiles, de manera que contaba hasta el 10 de agosto de 2017 para presentar la demanda.

Aseveró que de la revisión del calendario de 2017 se evidencia que no habían corrido los términos que omitió el Despacho considerar en la decisión.

PROCESO N°:	1100133410452019-00056-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

4° La apoderada de la parte demandada enunció encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, y solicitó al Tribunal negar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primera instancia, ya que se encuentra clara la forma de contabilizar los términos judiciales, concluyendo que operó la caducidad.

5° El agente del Ministerio Público de igual modo indicó encontrarse conforme con la decisión, señalando que cómo fue descrito, este medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad es de cuatro meses.

Dijo que, una vez entregada la constancia emitida por la Procuraduría, restaban 4 días de la caducidad, y no podría considerarse que el vencimiento ocurrió en día inhábil, por lo que el término inicia nuevamente al día hábil siguiente. Al respecto, la jurisprudencia ha sido amplia al comprender que el término corre al día siguiente según calendario, sin que se omitan los días inhábiles, siendo adecuada la tesis del Despacho.

El día 4 de agosto de 2017 fue un viernes, por lo que el demandante tenía 4 días más para presentar la demanda, sábado, domingo, lunes y martes, pero según constancia de radicación la demanda se presentó hasta el día 9 de agosto, siendo que se comparten los argumentos esgrimidos por el Despacho, solicitando al Tribunal se confirme la providencia recurrida.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

PROCESO N°: 1100133410452019-00056-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrillas de la Sala)

Por su parte, el artículo 169 ibídem, respecto del rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

(Negrillas de la Sala)

3. CASO CONCRETO.

Como se observa del acápite de pretensiones de la demanda, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 807 del 10 de diciembre de 2015 a través de la cual se declaró la caducidad del proceso de contravención urbanística No. 232 de 20134, de el auto de 20 de junio de 2016 que resolvió el recurso de reposición presentado en contra del primero y, de la Resolución No. 1120- 09.05-004 del 16 de enero de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución 807 del 10 de diciembre de 2015 emitidas por la Alcaldía de Fusagasugá.

El acto administrativo que culminó la actuación administrativa fue la Resolución 1120-09.05-004 del 16 de enero de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución 807 del 10 de diciembre de 2015 emitidas por la Alcaldía de Fusagasugá, decisión que fue notificada el **16 de febrero de 2017**, según se evidencia en el expediente digital.

PROCESO N°: 1100133410452019-00056-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad inicia a contabilizarse al día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, siendo en este caso el **17 de febrero de 2017**, y se extendió en principio hasta el **17 de junio de 2017**.

El **14 de junio de 2017** el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, trámite del que se expidió constancia el **4 de agosto de 2017**. Siendo así, operó la suspensión del término de caducidad según lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Para el momento de radicación de la solicitud del trámite de conciliación restaban 4 días para que operara la caducidad del medio de control, esto es, 14, 15, 16 y 17 de junio.

La audiencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot se realizó el **4 de agosto de 2017** y se expidió constancia del trámite el mismo día, reanudándose el término de los 4 días restantes para que operara la caducidad al día siguiente, esto es **5 de agosto** y extendiéndose hasta el **8 de agosto de 2017**; sin embargo, la demanda fue radicada hasta el **9 de agosto de 2017** tal como lo revela el acta de reparto contenida en el expediente digital.

En este punto, la Sala expondrá la forma en la cuál el Consejo de Estado¹ ha señalado debe contabilizarse el término de caducidad señalado en la norma en meses o años:

Por otra parte, en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, se dispuso:
“ARTÍCULO 62. En los plazos de días se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Ahora bien, de la norma transcrita se permite inferir dos hipótesis diferentes y, en consecuencia, dos efectos jurídicos distintos frente a la determinación de los términos en los procesos judiciales. Por una parte, la hipótesis relacionada con los

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta (23 de abril de 2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC) [Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez]

PROCESO N°: 1100133410452019-00056-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

términos fijados en meses o años y, por la otra, la de los términos que se determinan en días propiamente dichos. **Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles.** Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente.
Negrillas de la Sala.

El apoderado de la parte demandante expone que el 4 de agosto de 2017 se expidió constancia por parte de la Procuraduría de finalización del trámite, esto fue un viernes, por lo que los días 5 y 6 de agosto de 2017 que fueron sábado y domingo, debieron omitirse por el Despacho de primera instancia al contabilizar el término de caducidad por ser inhábiles, en tal sentido, el término máximo para interponer la demanda, según su criterio fue el 10 de agosto de 2017.

Sin embargo, esta Sala no comparte tal interpretación ya que es claro el entendimiento del artículo 164 del CPACA que ha decantado el Consejo de Estado de manera pacífica en su jurisprudencia, al enunciar, que en los términos señalados en la norma en meses o años no se excluye los días inhábiles, salvo que el término finalice en un día inhábil, caso en el cual se extiende a uno hábil, situación que no se presenta en este asunto.

Entonces a la luz de esa interpretación el fallador de primera instancia no incurrió en error al considerar el 5 y 6 de agosto de 2017 que fueron sábado y domingo, para contabilizar el término de caducidad, y concluir que este finalizaba el 8 de agosto del 2017, pues se cuentan meses y no días, ya que tal como se dijo y según se ha comprendido de forma pacífica, en la forma como lo señala la ley, los términos de meses y años se contabilizan conforme al calendario, incluyendo todos los días.

Por las razones anteriores es del caso confirmar la providencia del Juez de primera instancia pues queda demostrado que la demanda fue presentada fuera del término procesal, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

PROCESO N°: 1100133410452019-00056-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido en audiencia inicial de 20 de octubre de 2020 realizada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual de oficio resolvió declarar que operó la caducidad del presente medio de control.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100133420462021-00096-01
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM BUITRAGO ABELLA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades¹ contra la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), interpuesta dentro de los términos legales.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ Visible en documento digital Nos. 19 y 25 del expediente digital

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020210016100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUMICON S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Lumicon S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5349 de 23 de octubre de 2019, No. 2026 de 18 de marzo de 2020, del requerimiento especial aduanero IO 2015 2017 4315.

2° El Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) remitió el asunto por competencia al verificar que la cuantía excede los 300 SMLMV, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA le corresponde el conocimiento a este Tribunal.

3° Con auto de primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante reformulara el acápite de pretensiones, aportara la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, acreditara la carga establecida en el numeral 7 del

PROCESO N°: 25000234100020210016100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUMICON S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionando el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados salvo la excepción prevista en el mismo artículo.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

5° Dentro del término conferido en el auto de auto de primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la parte actora guardó silencio y no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210016100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUMICON S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el caso de marras, el apoderado de Lumicon S.A.S no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue ordenado en el auto inadmisorio de primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el apoderado de Lumicon S.A.S por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

PROCESO N°: 25000234100020210016100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUMICON S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00509-00
DEMANDANTE: ADÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día treinta (30) de noviembre de 2021, a partir de las diez (10:00 a.m.), la cual se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams* previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo y envió por parte del Despacho del enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación, advirtiéndoles que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO.- **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-0509-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ADAN RODRÍGUEZ Y OTRO
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el día treinta (30) de noviembre de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la plataforma virtual *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación.

SEGUNDO.- **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-609 E

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00921 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN - SINTRAPROAN
DEMANDADO: LINA MARÍA VEGA SARMIENTO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL,
CÓDIGO 3PU, GRADO 17
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la apoderada del Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación - SINTRAPROAN como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1039 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad a LINA MARÍA VEGA SARMIENTO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada Ante el Consejo de Estado, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación - SINTRAPROAN, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1039 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad a LINA MARÍA VEGA SARMIENTO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada Ante el Consejo de Estado, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento de la señora LINA MARÍA VEGA SARMIENTO, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control del nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

En el presente caso la doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES aporta el poder especial otorgado por el presidente del Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación - SINTRAPROAN, con lo cual se acredita la representación de la demandante para comparecer al presente proceso (PDF 02. PODER).

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la funcionaria nombrada, la señora LINA MARÍA VEGA SARMIENTO, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17.

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y el demandante lo relaciona directamente como demandado, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto 1039 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad a LINA MARÍA VEGA SARMIENTO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada Ante el Consejo de Estado, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto y de su publicación realizada el 11 de noviembre de 2020 (Prueba #2 y Prueba # 6).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 1039 del 02 de agosto de 2021, la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad a LINA MARÍA VEGA SARMIENTO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada Ante el Consejo de Estado y este fue publicado el 3 de septiembre de 2021 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia en la prueba #6 del expediente electrónico, en los documentos allegados por el demandante, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 15 de octubre de 2021 y como quiera que la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2021, según se verifica del correo electrónico de recepción de la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente (Acta de reparto).

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como nomas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiéndose que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho

presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y se vislumbra que se alega una expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fls. 28), expresó con

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 2 y 3), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 23) aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 26 y 27 - PDF allegados con la demanda).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que la dirección electrónica en que el demandado puede ser notificado (fl. 28), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente³.

Respecto al requisito previsto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 2080 de 2021 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se presentó una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto 1039 del 2 de agosto de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2. Causal de procedencia. *En los términos del primer inciso del artículo 231 del CPACA, me remito al capítulo anterior de esa demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean estos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.*

3. Juicio de ponderación de intereses. *En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3 del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de la Provincial de Apartadó, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa*

³ De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 (artículos 2 y 6) y 491 de 2020

generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.

4. Caución. *Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se efectúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del CPACA.” (Fl. 24 Dda) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora en los argumentos de la demanda presentada refiere que conforme lo expuesto se desconoce el principio del mérito ya que existen personas con mejor derecho a ser nombradas, pues se debió tener en cuenta qué tipo de vacancia se configuraba y en esa medida disponer del encargo correspondiente con quienes tenían ese mejor derecho, toda vez que las normas imponen el deber de todo nominador de agotar de manera preferente el encargo por sobre el nombramiento provisional, aplicable tanto al sistema general de carrera como los específicos.

Manifiesta que al realizarse el nombramiento se omitió motivar la decisión contenida en el acto acusado dado que contrario a lo exigido por la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia C-753 de 2008 expedida por la Corte Constitucional no se expuso en el acto demandado las razones del servicio que obligaron a la Procuraduría General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo sino a acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos puesto que no integra ninguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer cargos iguales y de similares requisitos y porque no ostenta una garantía de estabilidad absoluta, la cual no fue verificada antes de la prórroga del nombramiento pues nada se dice al respecto en el acto acusado.

Además considera que, de haberse comprobado que ningún empleado de la entidad satisfacía los requisitos de ley para ser encargado en el cargo, omitió acudir a la figura del nombramiento provisional del elegible que sigue en turno, mecanismo establecido en el régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación impuesto en virtud del Decreto Ley 262 de 2000, inciso final del artículo 216, y en esa medida debía usarse la lista de elegibles.

Igualmente alegó que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, mientras se surte el proceso de selección para proveer esos cargos.

Además, hace referencia a que la entidad no procedió a motivar los actos demandados, contrariando la jurisprudencia al respecto, es decir, no manifestó las razones por las cuales no designó por encargo a alguien de carrera, y por ende no fundamentó por qué acudió a la figura de nombramiento provisional de un tercero.

Finalmente invoca una serie de pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la figura de encargo y la provisionalidad para proveer los cargos vacantes de procuradores judiciales.

2.9.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial⁴, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

2.9.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad⁵:

2.9.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts. 275 y ss).

2.9.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional de la señora LINA MARÍA VEGA SARMIENTO, en el cargo de Profesional, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.9.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁴ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

⁵ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

2.9.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

A su turno la Ley 209 de 1994 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” regula la procedencia del

encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.***

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una

habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N° 040 de 2015⁶ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas coadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 2 de agosto de 2021 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa

⁶ “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó ut supra, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

En efecto, de las pruebas allegadas por el demandante se constata una actividad del sindicato para que sus afiliados fuesen designados mediante la figura del encargo, pero aún resta auscultar la actividad de la administración en ese proceso, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, de las contrapartes como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrada reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última ratio, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de la señora LINA MARÍA VEGA SARMIENTO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a LINA MARÍA VEGA SARMIENTO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 28 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 1039 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual la Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad a LINA MARÍA VEGA SARMIENTO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

AUSENTE CON PERMISO
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-595 NYRD

Bogotá, D.C cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00234-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.
Tema: Plan de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país, en los municipios y corregimientos fronterizos del Departamento de Nariño
Asunto: Remisión del expediente-Acumulación
Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso a Despacho para pronunciamiento en torno a la admisión, se evidencia solicitud de acumulación, por parte del demandante al proceso **2018-001072-00** que se adelanta en el despacho del Honorable Magistrado Oscar Armando Dimate Cárdenas, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES

La **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensiones:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 31524 del 27 de junio de 2018, y de los actos administrativos que hubieren resuelto los recursos interpuestos en contra de la referida resolución.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 31887 del 28 de septiembre de 2018.*
- 3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, se declare, a título de restablecimiento del derecho, que la entidad demandada tiene la obligación de reparar, compensar o indemnizar a favor de la sociedad demandante, todos los perjuicios y daños causados a partir de la expedición y ejecución de cualquiera de los actos administrativos arriba referenciados.*

4. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, o de cualquiera de ellas, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reparar, compensar o indemnizar a favor de la sociedad demandante, todos los perjuicios y daños causados a partir de la expedición y ejecución de cualquiera de los actos administrativos arriba referenciados.*

5. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer a la demandante, el valor correspondiente a la indexación de las sumas a las que hace referencia la anterior pretensión; indexación calculada desde la fecha en que se causaron los daños y perjuicios, hasta la fecha en que, efectivamente, la entidad demandada cancele las sumas a la que hace mención la pretensión anterior.*

6. *Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 190, 192 y 195 del CPACA; con el debido reconocimiento y pago de los intereses a los que haya lugar.*

7. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada (art. 1882CPACA)”.*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Negritas fuera de texto)*

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece:

“Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”(Negritas fuera de texto)

De conformidad con la normatividad transcrita y toda vez que en el presente caso se trata de Jueces con igual Jerarquía ya que ambos procesos cursan en el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca sección Primera, el conocimiento del proceso lo tendrá el Juez que primero haya notificado el auto admisorio de la demanda.

En el presente caso, la petición para acumular el presente proceso al expediente del radicado 25-000-23-41-000-2018-01072-00 del Magistrado Oscar Armando Dimate Cárdenas, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, adelantado por el mencionado togado, cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismo demandados y las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda, ya que las pretensiones del proceso 2018-1072-00 inician con la expedición de la Resolución No. **311031 del 29 de diciembre de 2017** “ *por la cual se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en las estaciones de servicio del Departamento de Nariño*”, dicha resolución es la que inicia toda la actuación administrativa que luego es modificada a través de las resoluciones demandadas en el presente proceso, las cuales se presentan en el cuadro a continuación.

Proceso No. 2018-1072 pretensiones	Proceso 2021-00234 pretensiones
Nulidad de la Resolución No. 311031 del 29 de diciembre de 2017 “ <i>por la cual se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en las estaciones de servicio del Departamento de Nariño</i> ” y de los actos administrativos que hubieren resuelto los recursos interpuestos en contra de la referida resolución	Nulidad de la Resolución No. 31524 del 27 de junio de 2018 “ <i>por la cual se modifica la Resolución 31031, en relación con el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño</i> ” y de los actos administrativos que hubieren resuelto los recursos interpuestos en contra de la referida resolución.
Nulidad de la Resolución No. 31100 del 02 de abril de 2018 “ <i>por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.</i> ”, y No. 31117 del 16 de abril de 2018 “ <i>por la cual se modifica la resolución 311031 de 2017, en relación con el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño</i> ”	Nulidad de la Resolución 31887 del 28 de septiembre de 2018 “ <i>por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Organización Terpel S.A, contra la Resolución 31524 de 27 de junio de 2018 en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del Departamento de Nariño</i> ”.

Así las cosas, una vez consultados los procesos judiciales en el aplicativo de consulta de procesos de la página electrónica de la Rama Judicial se pudo constatar que el proceso más antiguo que cursa en esta corporación es el expediente no. 25000-23-41-000-2018-01072-00 que se tramita en el despacho del magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas, por cuanto en el mencionado proceso se admitió la demanda el 26 de enero de 2021 y se notificó por estado el 27 de enero de 2021,

por consiguiente, se tiene que ese proceso es más antiguo toda vez que en el presente proceso la demanda no ha sido admitida ni notificada.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría se remita integralmente el expediente con destino al proceso no. 25000-23-41-000-2018-01072-00 despacho del magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas con el propósito de efectuar la acumulación de los procesos en mención.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la acumulación procesal del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 25-000-2341-000-2021-00234-00 a aquella que se tramita bajo el número **25-000-2341-000-2018-01072-00** en el Despacho del Honorable Magistrado Oscar Armando Dimate Cárdenas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente **25-000-2341-000-2021-00234-00** al Despacho del Honorable Magistrado Oscar Armando Dimate Cárdenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-596 NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334003 2019 00216 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOHAMED HUSSEIN AWAD
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de MOHAMED HUSSEIN AWAD contra el Auto del 07 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá, que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto del 8 de noviembre de 2019 que inadmitió la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 07 de febrero de 2020 que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto del 8 de noviembre de 2019 que inadmitió la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo anterior con sustento en lo que el H. Consejo de Estado ha manifestado que la conciliación en materia aduanera, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Acta de Aprensión y Decomiso Directo, cuando son demandados los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento que trata el artículo 161 del CPAPCA.

Consideró el Juzgado que no puede desconocer lo decidido por el Consejo de Estado en lo ya mencionado anteriormente, por cuanto en la misma se realizó un

análisis normativo, de la manera que no se incurrió en una indebida motivación del auto del 07 de febrero de 2020, que no revocó el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, niega por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 7 de febrero de 2020.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

De acuerdo con lo normado, el recurso de queja procede para cuestionar únicamente, las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. La competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que profirió la respectiva providencia. Adicionalmente, la interposición y el trámite está reglado por el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 353 del Código General del Proceso. Dicha norma jurídica establece:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

Descendiendo al caso concreto, se observa que: i) el recurrente presenta recurso de queja contra la providencia mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto del 7 de febrero de 2020 que inadmitió la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; ii) la referida decisión fue notificada por estado el 10 de febrero del mismo año, por lo que el recurso de queja fue presentado el mismo día; iii) no se dio traslado de la queja a los sujetos procesales ya que no se ha trabado la litis, y posteriormente el Juez de Primera instancia concedió el recurso mediante auto del 28 de agosto de 2020.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Queja

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente son que si bien es cierto el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son apelables, sostiene que debe primar el derecho sustancial sobre el procesal y el principio constitucional de doble instancia, ya que considera que se está frente a un tema de interpretación que ha cambiado constantemente por un tema jurisprudencial y no legal, por lo cual solicita que sea revocado el auto que no concedió el recurso de apelación y en su lugar conceder el mencionado recurso de alzada.

2.4. Traslado del Recurso

No se dio traslado de este puesto que aún no se encuentra trabada la litis por encontrarse el proceso en etapa de admisión.

2.5. Competencia

De conformidad con los artículos 153 y 245 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es el competente para resolver en segunda instancia el recurso de queja frente al Auto del 07 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá, que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto del 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.6. Problema Jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en primer lugar, en determinar si es procedente la interposición del recurso de apelación contra la decisión proferida mediante Auto del 07 de febrero de 2020, que rechazó el recurso de apelación presentado contra el Auto del 8 de noviembre de 2019 que inadmitió la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad del medio de control.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso en concreto, y, en consecuencia, si hay lugar a confirmar o revocar la decisión recurrida.

2.7. Resolución del problema jurídico

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

En consecuencia, es claro que el medio de impugnación vertical interpuesto por el demandante en contra de la decisión del juez de primera instancia en providencia del 07 de febrero de 2020 de negar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 08 de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, no es procedente y por tanto, la decisión que denegó el recurso se adoptó en derecho y conforme la legislación aplicable al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, la decisión de negar el recurso de apelación presentado contra el Auto del 08 de noviembre de 2019 que inadmitió la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad, adoptada por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través del Auto del 07 de febrero de 2020, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, no se accederá a la queja presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** el Auto del 07 de febrero de 2020, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto del 08 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2020-000592-00
Demandante: ALIANSALUD EPS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O MIXTAS

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por las entidades demandadas.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

1) El consorcio SAYP 2011 (en liquidación) conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA dentro del escrito de contestación de la demanda formuló como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

a) *“falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio SAYP 2011 en liquidación por entrada en operación del ADRES”* por el hecho de que el Consorcio SAYP 2011 (en liquidación) actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y Protección Social y del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) hasta el 31 de Julio de 2017 toda vez que a partir del 1 de agosto de 2017 dichas funciones fueron asumidas en su totalidad por la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud (ADRES) según lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto número 1429 de 2016 y en consecuencia el referido consorcio dejó de existir.

b) *“prescripción”* la cual no fue debidamente argumentada pues se limitó a señalar lo siguiente:

“El despacho deberá declarar la prescripción de todas aquellas acciones que se encuentren dentro de los presupuestos de hecho de las normas sustantivas y procesales que determinan la ocurrencia del fenómeno prescriptivo.” (fl. 23 del archivo *“17contestacion-demanda-poder-anexos-SAYP”* del expediente digital)

Asimismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *“inexistencia de la obligación indemnizatoria. Ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del estado”, “imposibilidad jurídica”, “el consorcio SAYP no responde solidariamente con el Ministerio de Salud y Protección Social ni con la ADRES”* y finalmente la excepción que rotuló como *“innominadas”* con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor del consorcio SAYP 2011 y las fiduciarias que lo conforman.

2) El Ministerio de Salud y la Protección Social dentro del escrito de contestación de la demanda formuló como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

a) *“falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y la Protección Social”* por el hecho de que la referida cartera ministerial no profirió las resoluciones objeto del presente asunto y de las cuales se pretende la nulidad, sumado al hecho que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento legal y jurídico.

b) *“prescripción”* la cual no se argumentó en debida forma por la referida cartera ministerial pues se limitó a señalar lo siguiente:

“Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, pues no corresponde a este ente Ministerial pronunciarse al respecto, por desconocimiento total de los antecedentes que sustentan las

pretensiones, esto es la relación en que fincan las pretensiones, y de las actuaciones que se hayan desplegado y los motivos que haya tenidos para negarle el reconocimiento de lo que se pretende, propongo esta excepción frente a todos aquellos derechos en que haya operado la prescripción trienal desde el momento en que se cause el derecho que dentro del proceso se demuestre le asiste, por cuanto ante mi representado, por obvias razones, no se presentó reclamación alguna para el pago de lo ahora pretendido.” (fl. 16 del archivo “18Contestacion-poder-Minsalud” del expediente digital)

Asimismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó “de la ausencia de responsabilidad del Ministerio de Salud y la Protección Social”, “inexistencia de daño antijurídico de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social”, “Inexistencia del acto administrativo proferido por el Ministerio de Salud y la Protección Social”, “inexistencia de la solidaridad entre las entidades” y finalmente la excepción que rotuló como “la innominada” con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor de la referida cartera ministerial.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escrito allegado electrónicamente el 6 de octubre de 2021 (archivo “21Pronunciamiento-excepciones-Ddte” del expediente digital) se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas, y de igual forma se manifestó respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Consorcio SAYP 2011 a la cual se opuso por considerar que su vinculación está asociada con la actuación que este desarrolló en el procedimiento de reintegro de recursos en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución número 4895 de 2015 ya que realizó auditorias cuyo concepto dio lugar a la apertura del procedimiento, asimismo, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Salud y la Protección Social adujo que las actuaciones relativas a la solicitud de aclaraciones de los registros que dieron lugar al inicio de procedimiento de reintegro de recursos hasta el momento de la remisión del informe final a la Superintendencia Nacional de Salud se adelantaron por parte del Consorcio en calidad de contratista de la referida

cartera ministerial y en virtud del contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011.

Finalmente, respecto de las excepciones de prescripción formuladas por el Consorcio SAYP 2011 y el Ministerio de Salud y la Protección Social manifestó que dichas excepciones no deben prosperar pues no existen derechos prescritos, sumado al hecho que no se realizó una argumentación detallada de las mismas.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)." (negrillas adicionales).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que

ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, se procede a resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto de la siguiente manera:

1) Frente a la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio SAYP 2011 en liquidación por entrada en operación del ADRES*” se estima que no le asiste razón al Consorcio conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA, si se tiene en cuenta que si bien los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud estos tienen origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011, sumado al hecho que el referido consorcio actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y el FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017, toda vez que a partir de la vigencia del Decreto número 1429 de 2016 dichas funciones fueron asumidas por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

Por consiguiente, resulta pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 a través del cual se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuyo tenor literal es el siguiente:

***“Artículo 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*”**

En materia laboral los servidores de la Entidad se registrarán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se registrará por el

sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

(...)." (negritas adicionales).

Asimismo, cabe resaltar que con la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del Decreto número 1432 de 2016 se modificó la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar duplicidad de funciones, de modo que el artículo 3 del mencionado decreto suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

A su vez, el Decreto número 546 de 2017 “*por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016*” consagró expresamente en el artículo 1º que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017.

En ese orden, dado que las obligaciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fueron asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir del 1º de agosto de 2017, el artículo 27 del Decreto número 1429 de 2016 en relación con la transferencia de derechos y obligaciones dispuso lo siguiente:

Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y

Garantía – FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.” (negrillas adicionales).

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el entonces Ministerio de la Protección Social suscribió con el Consorcio SAYP 2011 el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 cuyo objeto era el siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONSORCIO se compromete a realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100 de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la Comisión de Regulación en Salud y el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que les complemente, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el Contratista (negrillas adicionales).

En igual sentido la cláusula séptima del contrato referido preceptúa la siguiente obligación adquirida por el consorcio en virtud de la relación contractual:

“(…)

2.1.15. Responder al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Fiduciario del FOSYGA, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten giros indebidos originados en el cruce con otras bases de datos.

(...) ” (negritas adicionales).

Adicional a lo anterior, se tiene que el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 estipuló una cláusula de indemnidad en favor del entonces Ministerio de la Protección social o quien haga sus veces en los siguientes términos:

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato EL CONSORCIO se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a EL MINISTERIO o quien haga sus veces por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica, o dependientes de EL CONSORCIO, cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún terminado el contrato por cualquier causa. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa. En estos casos EL MINISTERIO o quien haga sus veces queda facultado para afectar cualquier suma que por cualquier concepto EL MINISTERIO o quien haga sus veces adeudara a EL CONSORCIO, sin que ello limite la responsabilidad de esta (e) última (o).” (negritas adicionales)

Así las cosas, en atención a las cláusulas estipuladas en el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 y dado que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumió las funciones que desempeñaba la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y la Protección Social, es claro que le asiste legitimación en la causa por pasiva al consorcio SAYP 2011 conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA , por lo cual si está legitimado para comparecer en el presente proceso como entidad demandada, en consecuencia no prospera la excepción propuesta.

Frente a la excepción denominada “*prescripción*” se observa que la entidad demandada no realizó ninguna sustentación sobre su supuesta configuración razón por la cual el despacho no entrará a analizar la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto de las otras excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación indemnizatoria. Ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del estado”, “imposibilidad jurídica”, “el consorcio SAYP no responde solidariamente con el Ministerio de Salud y Protección Social ni con la ADRES”* se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto de las excepciones que rotuló como *“innominadas”* no se encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

2) Frente a la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y la Protección Social”* se estima que le asiste razón a esta cartera ministerial en tanto que los actos administrativos acusados, estos son, las Resoluciones números 001581 de 2017 y 008283 de 2019, las comunicaciones CMP-11327-16 del 24 de junio de 2016, CMP-22920-17 del 13 de febrero de 2017, NURC 1-2018-095002 del 20 de junio de 2018 y el oficio número 000025212 fueron proferidos por el Superintendente Nacional de Salud, el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, el gerente del Consorcio SAYP 2011 y la Dirección de liquidaciones y Garantía de la ADRES, sin intervención alguna del referido ministerio, sumado al hecho que no existe una relación sustancial entre esta entidad y las pretensiones formuladas en la demanda.

Conforme lo anterior es preciso traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado¹ en el que se diferencian los conceptos de legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de 8 de abril de 2014, expediente 76001233100019980003601(29321).

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y – demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”

Así las cosas, se tiene que no le asiste legitimación material en la causa para comparecer en el presente asunto al Ministerio de Salud y la Protección Social toda vez que no existe una relación real entre dicha cartera ministerial y las pretensiones formuladas en la demanda las cuales se dirigen única y exclusivamente a la declaración de nulidad de las Resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, las comunicaciones expedidas por el Consorcio SAYP 2011 y el oficio proferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) tal como se observa en el escrito de la demanda en los siguientes términos:

“III. PRETENSIONES

Solicito que como pretensiones se tengan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA.- Que se declare la nulidad de las comunicaciones emitidas por el Consorcio SAYP 2011, los oficios de la ADRES y de las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud que se relacionan a continuación:

- Comunicación CMP-11327-16 del 24 de junio de 2016 del Consorcio SAYP 2011, notificada a ALIANSALUD el 27 de junio de 2016, por medio de la cual se solicitó a ALIANSALUD presentar aclaraciones sobre la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA por multifiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción - BDEX, para el periodo de compensación comprendido entre octubre de 2013 hasta marzo de 2016.

- Comunicación CMP-22920-17 del 13 de febrero de 2017 del Consorcio SAYP 2011, por medio de la cual se remitió a ALIANSALUD el “Informe Final Cierre Auditoria sobre los resultados del procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4895 de 2015”, solicitando restituir por concepto de multifiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción – Cruce Decreto 4023 de 2011 Régimen Contributivo, las sumas de \$556.041.169,00 correspondientes a capital, más \$466.183.145,00 relativos a intereses moratorios calculados de conformidad con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN liquidados al 30 de noviembre de 2016, y \$411.681.151,00 por concepto de capital no conciliado.

- Resolución No. 001581 de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual ordenó a ALIANSALUD reintegrar al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, las sumas de \$556.041.169,00 correspondientes a capital, más \$466.183.145,00 relativos a intereses moratorios calculados de conformidad con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN liquidados al 30 de noviembre de 2016, y \$411.681.151,00 por concepto de capital no conciliado.

- Comunicación NURC 1-2018-095002 del 20 de junio de 2018 de la Dirección de Liquidaciones y Garantía de LA ADRES, mediante la cual determinó que ALIANSALUD debía reintegrar por concepto de las auditorías al proceso de compensación del Decreto 4023 de 2011 (Auditorías BDEX_4023), las sumas de \$676.960.033 correspondientes a capital, junto con \$159.240.413,47 correspondientes a la indexación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), con corte al 30 de junio de 2018.

- Oficio 000025212 emitido por LA ADRES y radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con NURC 1-2019-182707 el 4 de abril de 2019, en el cual determinó que el valor concreto a reintegrar por parte de ALIANSALUD consiste en las sumas de \$679.960.033 correspondientes a capital, más \$171.502.938,32 atinentes a la actualización del capital de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

- Resolución No. 008283 del 5 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por ALIANSALUD contra la Resolución 001581 del 22 de mayo de 2017, modificó sus artículos 1 y 2, y la confirmó en sus demás partes.

En dicha Resolución la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a ALIANSALUD reintegrar a favor de LA ADRES, las sumas de \$679.960.033,00 por concepto de capital involucrado, más \$171.502.938,32 equivalentes a la actualización del capital con arreglo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que ALIANSALUD no está obligada a restituir al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, ahora LA ADRES, las sumas de dinero establecidas en la Resolución No. 001581 del 22 de mayo de 2017, modificada mediante la Resolución 008283 del 5 de septiembre de 2019.

TERCERA.- Se ordene a LA ADRES, en su calidad de administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a restituir la suma que en virtud de la orden impartida por los actos administrativos demandados deba pagar ALIANSALUD.

CUARTA.- Que a título de perjuicios, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud y/o a LA ADRES, en su calidad de administrador de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o a los miembros del Consorcio SAYP 2011, a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia:

i. La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.

ii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.

iii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.

QUINTA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTA. Que se condene en costas a la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. (fls. 3 y 4 del archivo "02DEMANDAYANEXOS" del expediente digital – negrillas y mayúsculas sostenidas del original)

Conforme lo anterior, es claro que le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva al Ministerio de Salud y la Protección Social por lo cual se declarará probada la excepción mixta propuesta por el apoderado judicial de la referida cartera ministerial.

Finalmente, respecto de las excepciones que rotuló como “*la innominada*” no se encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

RESUELVE:

1°) Declárase no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el consorcio SAYP 2011 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Decláranse no probadas las excepciones rotuladas como “*innominadas*” y “*la innominada*” formuladas por el consorcio SAYP 2011 y el Ministerio de Salud y la Protección Social, respectivamente.

3°) Declárase fundada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en consecuencia **desvincúlese** a la mencionada cartera ministerial del presente asunto.

4°) Tiénese a la doctora Liliana Moncada Vargas como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del poder general a ella conferido mediante escritura pública número 904 de 28 de febrero de 2020 visible en el archivo “*15Contestacion-demanda-poder*” del expediente digital.

5°) Tiénese al doctor Jhonatan Alexander Molina Ortega como apoderado judicial del Consorcio SAYP 2011 (en liquidación) en los términos del poder visible en el folio 57 del archivo “*17contestacion-demanda-poder-anexos-SAYP*” del expediente digital.

6°) Tiénese a la doctora Marcela Ramírez Sepúlveda como apoderada judicial del Ministerio de Salud y la Protección Social en los términos del poder general a ella conferido mediante escritura pública número 822 de 12 de febrero de 2020 visible en los folios 18 a 35 del archivo “*18Contestacion-poder-Minsalud*” del expediente digital.

7°) Tiénese al doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo como apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los términos del poder visible en el folio 41 del archivo “19ADRES-contestacion-poder-Ant.Admitvos-anexos” del expediente digital.

8°) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00682-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA
TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EN EL
TRANSPORTE
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA
CAUTELAR

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar consistente en impartir órdenes de hacer al Ministerio de Transporte elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia (págs. 21 y 22 - archivo 02 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“Primera.- Que se le ordene al Ministerio de Transporte retirar los listados de vehículos publicados en las circulares que presuntamente presentan omisión en la matrícula porque no cumplieron con el debido proceso.

Segunda.- Que el Ministerio de Transporte elimine del Registro Nacional de Despachos de Carga – (RNDC), del Runt y del enlace: <https://normalizacion.mintransporte.gov.co/> la información de los vehículos que presuntamente presentan omisión en la matrícula.” (pág. 22 del archivo 02 del expediente electrónico).

2) La petición de medida cautelar se fundamentó con base en lo siguiente:

a) Existe un peligro inminente para los propietarios de los vehículos de carga publicados en los listados que presentan deficiencias en la matrícula porque el artículo 12 de la Resolución de saneamiento no. 3913 de 27 de agosto de 2019 estableció que el vencimiento del plazo para normalizar los registros es hasta el 27 de agosto de 2021 y, una vez vencido ese plazo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.7.1.10. del Decreto 1079 de 2015 que indica que en los casos en los que no sea posible efectuar el saneamiento del registro de los vehículos de carga, entre otras circunstancias porque el propietario actual no postuló el vehículo que presenta omisiones en su registro inicial y no adelantó los procedimientos establecidos en la norma, los organismos de tránsito deberán iniciar las acciones legales tendientes a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por ellos mismos a través de los cuales se efectuó el registro inicial del vehículo de transporte de carga que presenta omisiones en dicho registro.

b) Estas acciones afectarán a más de 32.000 propietarios de camiones y a sus familias que dependen de las ganancias de estos vehículos, quienes no han recibido ninguna ayuda por parte del Ministerio de Transporte sino más bien les imponen cargas económicas exorbitantes como el alto costo del combustible, el gran número y costo de los peajes y la gran mayoría no son los responsables de las matrículas iniciales porque adquirieron los vehículos ya usados y por lo tanto no son responsables de la matrícula inicial.

Adicionalmente, en el escrito de la demanda la parte actora adujo que se amenaza y/o vulnera el derecho colectivo relativo a la moralidad administrativa ya que el Ministerio de Transporte siendo la autoridad máxima que regula las normas de tránsito y que expidió las diferentes normas sobre el proceso de reposición de vehículos de carga que empiezan con la Resolución no. 10500 de 2003 y demás normas modificatorias, hace caso omiso del incumplimiento en que incurren los organismos de tránsito (secretarías de tránsito) en su deber legal de abstenerse de matricular los vehículos de carga que no cumplieran lo establecido en las diferentes normas, lo cual afecta a miles de propietarios de camiones a nivel nacional.

El Ministerio de Transporte para proteger a los organismos de tránsito (secretarías de tránsito) quienes son los verdaderos responsables de las anomalías en las matrículas de vehículos de carga, expidió el Decreto de saneamiento no. 1514 de 2016 y posteriores normas modificatorias sin soporte legal, puesto que no cumplieron con el debido proceso y vulneran el derecho al buen nombre y hábeas data, también publicó listados de placas de vehículos de carga con presunta omisión en la matrícula, negándoles el derecho a ejercer su labor y los está obligando para que mediante una caución subsanen las faltas en que incurrieron los organismos de tránsito (secretarías de tránsito), concediendo un plazo máximo para este saneamiento hasta el 27 de agosto de 2021.

A partir de esa fecha existe incertidumbre de qué va a ocurrir con la propiedad de los vehículos ya que se encuentran en un limbo jurídico si se tiene en cuenta que el Ministerio de Transporte amenaza con la revocatoria de las matrículas, situación que puede generar demandas administrativas y “civiles” contra la Nación – Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito (secretarías de tránsito).

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1) En el traslado de la solicitud de medida cautelar la entidad demandada y vinculada, Ministerio de Transporte y Concesión Runt SA, respectivamente, guardaron silencio.

2) Por su parte, la entidad igualmente vinculada Superintendencia de Puertos y Transportes se opone a la prosperidad de la medida cautelar (archivo 02 – carpeta medida cautelar del expediente electrónico) por las siguientes razones:

a) No se cumplen los requisitos para acceder a la medida cautelar solicitada puesto que no existe un peligro inminente susceptible de ser amparado, el actor justifica la solicitud porque según lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución no. 3913 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 habrá lugar a

la aplicación de la norma prevista en el artículo 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto 1079 de 2015 en relación con los vehículos no normalizados, no obstante para entrar a valorar si la aplicación de la norma antes mencionada (que se encuentra prevista en un acto administrativo cuya validez no ha sido desvirtuada por el juez de lo contencioso administrativo ni se han suspendido sus efectos) hay que identificar, en primer lugar, que los alcances de dicha norma solo irradiarían a aquellos vehículos que tras dos años de haber ofrecido alternativas para normalizar el registro de sus vehículos de servicio público y particular de transporte de carga no se acogieron al proceso de normalización previsto en la Resolución no. 3913 de 2019.

En ese sentido uno de los deberes de quien alega un perjuicio es adelantar todas las acciones que estén a su alcance para mitigarlo, de tal manera que en el caso particular no se entiende como después del vencimiento de los 2 años de que trata el artículo 11 de la Resolución no. 3913 de 2019 los propietarios que no se acogieron a los procedimientos de normalización pueden considerarse como víctimas de un perjuicio irremediable.

Ante las alternativas ofrecidas por el Ministerio de Transporte durante más de dos años para sanear las irregularidades presentadas en el registro inicial del vehículo y así evitar las consecuencias desfavorables previstas en el ordenamiento jurídico, es claro que quien después del 27 de agosto de 2021 permanezca en un escenario de falta de normalización de la matrícula ha asumido por su propia liberalidad las consecuencias desfavorables que tal circunstancia le pueda representar, es decir, no se puede sustentar la solicitud de una medida cautelar en la causación de un eventual perjuicio irremediable del cual la víctima no quiso sustraerse.

b) El simple hecho de realizar controles y adelantar actividades administrativas tendientes a garantizar la debida prestación del servicio público de transporte no puede considerarse un atentado a los derechos colectivos, por el contrario la parálisis administrativa en este escenario sí lo sería.

El propósito de la Resolución no. 3913 de 2019 era claro: reglamentar el procedimiento de normalización de la matrícula de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución (27 de agosto de 2019).

Dicho acto lo único que pretendía era salvaguardar los intereses de los propietarios poseedores o tenedores de buena fe, brindándoles opciones de normalización frente a la matrícula irregular de sus vehículos.

Tras esta facilitación para la legalización de las situaciones anómalas, es claro que el deber del Estado es volver al cumplimiento irrestricto de sus propósitos de garantizar un servicio público de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, y por tal motivo resulta loable y apegado al principio de legalidad adelantar las acciones que a partir del 28 de agosto de 2021 ameriten la aplicación del artículo 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto 1079 de 2015; no hacerlo, a sabiendas de que son normas de obligatorio cumplimiento que son válidas y surten plenos efectos sería atentatorio del interés público pues, impediría una adecuada fiscalización del ingreso al servicio público de transporte e impediría la depuración que fue ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo emitido el 29 de septiembre de 2011 dentro de la acción popular no. 11001-33-31-019-2007-00735-00.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e

intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, dicha norma consagra que en particular se podrán decretar las siguientes medidas:

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

De igual forma el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

3) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuicio, al respecto el

ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negritas adicionales).

4) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”** (se resalta).

Conforme lo expuesto para el decreto de las medidas cautelares en acciones populares debe hacerse una interpretación armónica de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 en relación con la procedencia y requisitos de aquellas.

5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares consistentes en impartir ordenes de hacer al Ministerio de Transporte, concretamente, que retire los listados de los vehículos de carga publicados en distintas circulares emitidas por esa

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

entidad que presuntamente presentan omisiones en su matrícula o registro inicial y, además que elimine la información de dichos vehículos reportada en el registro nacional de despachos de carga, el RUNT y en la página electrónica oficial del Ministerio de Transporte, con fundamentó en que se viola el derecho a la moralidad administrativa por cuanto el Ministerio de Transporte no ejerció un control efectivo sobre la labor de los organismos de tránsito en relación con los registros iniciales de los vehículos quienes incurrieron en anomalías y no se abstuvieron de matricular vehículos sin el cumplimiento de los requisitos legales, situación que genera un peligro inminente en los actuales propietarios de aquellos vehículos que no son los responsables de los registros iniciales pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución de saneamiento no. 3913 de 2019 el plazo máximo para normalizar los registros era el 27 de agosto de 2021 y de no hacerlo se procederá con la revocatoria de las matrículas.

2) Sobre el particular conviene hacer un resumen sobre los elementos establecidos para que se pueda predicar la vulneración al derecho colectivo relativo a la moralidad administrativa consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al respecto el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las acciones populares, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 8 de junio de 2011, expediente no. 25000-23-26-000-2005-01330-01.

u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”.

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

“(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.”

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.” (negrillas adicionales).

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita para que pueda hablarse de lesión al derecho e interés colectivo de moralidad administrativa debe existir, necesariamente, una transgresión al ordenamiento jurídico, al tiempo que debe acreditarse la mala fe de la administración, no obstante no toda irregularidad administrativa o quebranto de la normatividad que regule determinado procedimiento administrativo constituye, *per se*, violación de la moralidad administrativa, pues, para ello se requiere la existencia o presencia de un elemento que denote un propósito o finalidad contrario a los cometidos para los cuales están instituidos los procedimientos y atribuidas las competencias administrativas, como por ejemplo, el ánimo o interés de satisfacer o alcanzar un interés personal, de grupo o de terceros, que, resulta

opuesto o diferente al preestablecido, en cada caso, por el constituyente y el legislador.

3) Al respecto no se observa en este momento procesal la violación o afectación al derecho o interés colectivo relativo a la moralidad administrativa toda vez que no es claro en qué se funda o cómo se materializa la supuesta omisión del Ministerio de Transporte en relación con ejercer un control o vigilancia sobre la labor de los organismos de tránsito frente a las matrículas o registros iniciales de vehículos de transporte de carga.

Para el efecto la demandante parte de la base de afirmar que los organismos de tránsito (en general y sin especificar cuáles) son los responsables de las irregularidades presentadas en los registros iniciales de los vehículos por cuanto no se abstuvieron de matricularlos sin el cumplimiento de los requisitos legales, no obstante, contrario a dicha manifestación se tiene que el Ministerio de Transporte en aras de adoptar medidas tendientes a garantizar a los propietarios de los vehículos que se encuentran en los listados publicados como vehículos de transporte de carga que presentan omisiones o deficiencias en su matrícula el saneamiento de aquellas irregularidades, expidió distintas normas³ que consagran los términos y la forma en que se puede normalizar dicho registro, de las cuales se destaca la Resolución de saneamiento no. 3913 de 2019 que precisamente invoca la parte actora en la solicitud de medida cautelar, la cual reglamenta el procedimiento de normalización del registro de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005 al 27 de agosto de 2019.

³ Ver entre otros: Decreto 1079 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*”

Decreto 1514 de 2016 “*por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015*”

Decreto 153 de 2017 “*Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga*”

Decreto 632 de 2019 “*Por el cual se modifica, adiciona y deroga algunas disposiciones de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte*”

4) En ese sentido no se observa ningún actuar ilegal por parte de la entidad demandada quien justamente reglamentó el procedimiento para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga, destinado a propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos.

Adicionalmente, frente al elemento subjetivo no se evidencia en forma alguna que las actuaciones desplegadas por el Ministerio de Transporte hubiesen buscado obtener provechos ilícitos o indebidos a favor propio o de terceros y, la afirmación según la cual con ocasión de las normas referidas se pretende proteger los organismos de tránsito carece por completo de respaldo probatorio, sin perjuicio de que tales actos administrativos gozan de presunción de legalidad comoquiera que no han sido anulados ni tampoco suspendidos por la jurisdicción contencioso administrativa, aunque tal aspecto no es objeto de debate en el presente asunto dado que no se alegó que la conducta vulnerante provenga de un acto administrativo.

5) Finalmente, en lo concerniente al presunto peligro inminente representado en las consecuencias jurídicas derivadas del vencimiento del plazo máximo para normalizar los registros de los vehículos de transporte de carga que era hasta el 27 de agosto de 2021 según lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución de saneamiento no. 3913 de 2019, debe advertirse que, esa situación *per se* no evidencia un perjuicio irremediable sino un resultado de los efectos de una norma que para el caso particular goza de presunción de legalidad, sumado a que no existe prueba ni elemento de juicio fundado que acredite, válidamente, la presencia de una situación de esa precisa naturaleza, razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)